

**Contexto regulatorio del aborto y su adecuación
al enfoque de los derechos humanos y a las
directrices fijadas por la OMS en Paraguay
2022.**

Abg. Héctor Adorno

CEPEP



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

Ficha Técnica

Centro Paraguayo de Estudios de Población CEPEP

Dr. Miquéias Abreu, Director Ejecutivo.

Dra. María José García, Directora de Programas de Salud.

Lic. Domingo Benítez, Director de Investigación y Población.

Abg. Héctor Adorno, Consultor Externo.

Coordinadora del Proyecto **“Evaluación del contextos regulatorio según el enfoque de derechos humanos y la Guía de Aborto Seguro de OMS 2022”**

Iniciativa de “La salud reproductiva es vida” LSRV

Consortio Latinoamericano contra el aborto inseguro CLACAI

Autoridades...

Apoyo financiero:

Metodología empleada: Estudio cualitativo de tipo descriptivo del marco legal referente al aborto en el Paraguay.



Resumen

Este material constituye un análisis comparativo de las diferentes normas legales que regulan el aborto en la República del Paraguay; analizadas desde la óptica de las nuevas directrices fijadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la atención del aborto.

La metodología de investigación empleada es

Palabras claves: Aborto legal, aborto seguro, derechos Humanos, confidencialidad, secreto profesional, penalización, OMS.

Introducción

El presente informe tiene por objeto recopilar todas las normas legales que regulan el aborto en la República del Paraguay y contrastarlas con las nuevas directrices sobre la atención del aborto, publicadas este año (2022) por la Organización Mundial de la Salud.

Conforme a diversas interpretaciones del derecho internacional de los derechos humanos, negar a las personas embarazadas el acceso al aborto constituye una forma de discriminación y atenta contra una variedad de derechos humanos, considerando incluso al aborto como un derecho humano en sí mismo.

Entre otros, es posible mencionar el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad; a la vida, la salud y la información; a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la privacidad y la autonomía e integridad física; a decidir sobre número y espaciamiento de hijos; a la libertad; a disfrutar de los beneficios del avance científico, y a la libertad de conciencia y religión; por citar algunos derechos humanos protegidos contra los que atenta, conforme a ésta interpretación.

Todos estos derechos humanos han sido internalizados en el Paraguay, y, por tanto, se encuentran garantizados y protegidos por la misma Constitución Nacional de 1992.



Sin embargo, la legislación en el país no reconoce al aborto de la misma manera, ya que contrasta contra la garantía del derecho a la vida, en general, desde la concepción y la penalización de la práctica del aborto en la legislación penal.

A continuación, un análisis de las principales normas que hacen mención al aborto en el país y su interpretación en relación al enfoque de derechos humanos y a las directrices de la Organización Mundial de la Salud.

El aborto como un derecho en el marco de los Derechos Humanos.

El artículo 4 de la Constitución Nacional establece que se protegerá la vida “en general”, desde la concepción. Esta fórmula es utilizada por la Comisión Redactora de la Carta Magna¹ con el fin de equiparar este artículo a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica, que ha sido ratificado por Paraguay en el año 1989, cuyo texto en su artículo 4º es el que sigue:

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹ En el diario de sesiones de la Comisión redactora de la Constitución, se argumenta textualmente lo siguiente:

“...En el primer punto, coincido plenamente de asimilar en el marco de la Constitución Nacional la fórmula del Artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica, porque es una fórmula inteligente que realmente va a permitir que los extremos, que todos sabemos pueden suceder en la convivencia humana, pueden ser reglamentados sabiamente por la ley, sin perder el principio que muy bien enunció el Prof. Luis Alfonso Resck; creo que es la fórmula más inteligente, por algo han coincidido los mejores juristas, posiblemente de América, en esa fórmula en el Artículo 4º del Pacto de San José...”

Porque sería muy peligroso, realmente, asimilar en nuestro marco constitucional la fórmula, (...) porque evitaría que una sabia legislación pueda tener en cuenta situaciones médicas, clínicas e incluso situaciones del caso penal, que realmente tenemos nosotros que abrir las puertas en un marco constitucional. Creo que es la decisión más sabia y más prudente, ese texto y me adhiero personalmente, o sea, sugeriría al



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

Dr. Celso Castillo que se modifique el primer párrafo del artículo propuesto con la fórmula: en general, desde la concepción. Porque realmente va a ser la solución más sabia e inteligente (Intervención del convencional Bernardino Cano Radil, Diario de sesiones de la comisión redactora, 7 y 9 de marzo de 1992)



Con el fin de interpretar la referida norma, recurrimos al diario de sesiones de la Comisión redactora, de donde es posible deducir que la finalidad de insertar la frase “en general” aparece por la necesidad de atenuar la forma absoluta de la redacción inicial, considerando que pueden existir salvedades en la misma por situaciones en las que no será posible cumplir a cabalidad la obligación impuesta en la Carta Magna.

En Paraguay, el aborto y su tentativa se encuentran penalizados², con una pena base de hasta cinco años (art. 109 ley 3440/08, que modifica el Código Penal). Se incluyen agravantes de hasta 8 años cuando se obrara sin consentimiento de la mujer o cuando con la intervención se pusiera a la mujer en riesgo de muerte o lesión grave.

La pena para la mujer está atenuada, con pena privativa de hasta dos años. La única excepción a la penalización se da en caso de “producir indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre”

Lo que se justifica es producir indirectamente la muerte del feto, es decir, cuando la muerte del feto es una consecuencia no buscada pero inevitable de un tratamiento médico que protegiera de un peligro serio la vida de la mujer. Por ejemplo, si para salvar la vida de una mujer se necesitara algún tratamiento

² Texto del Código Penal Paraguayo

“Artículo 109.- Aborto.

1°.- El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o

2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.

3°.- Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena será privativa de libertad de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.

4°.- No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.”



médico y este tratamiento médico produjera inevitablemente la muerte del feto, esto no sería punible.

No se cuenta con datos que den cuenta de las ocasiones en las cuales se ha recurrido a esta causal para realizar un aborto, salvo algunos casos que han ganado notoriedad en la prensa, pero en realidad, el hecho que se deba recurrir a la justicia no es requisito, ya que la causa de justificación tiene validez *per se*.

En consonancia con esto, otras normas también incorporan dicha prohibición en sus contenidos como, por ejemplo, la Ley N.º 5423 del 2015 “Del ejercicio profesional del obstetra en la República del Paraguay”, el que en su capítulo de “Las prohibiciones y las responsabilidades”, en su Artículo 22, establece:

“Al profesional obstetra en relación de dependencia pública, autónoma, autárquica, privada e independiente, le está prohibido:

a.) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto o induciendo el parto del feto vivo, no viable, salvo las causas de justificación contempladas estrictamente en la ley.”

Derecho a la salud, a la igualdad y a la intimidad.

El artículo 68 de la Constitución Nacional establece:

Del derecho a la salud

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes...



El contenido y las obligaciones de este derecho están desarrolladas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, ratificado por Ley 4/92). El Estado paraguayo incorpora constitucionalmente los instrumentos de derechos humanos al orden jurídico interno, a través de su ratificación y, entre otras, asume la obligación de armonizar el derecho interno conforme a lo establecido por dichos instrumentos, que tienen un rango superior a las leyes dictadas por el Congreso (art. 137, Constitución Nacional).

En su artículo 69, Del Sistema Nacional de Salud, remarca que “*se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas*”.

Así también, en su artículo 24, “De la libertad religiosa y la ideológica” La Constitución establece que “*ninguna confesión tendrá carácter oficial*”, por lo que se ratifica la laicidad del estado paraguayo y que la Función Pública no debe responder a los contenidos o preceptos de ninguna religión o credo. Esto deja en claro que no corresponde al personal de salud juzgar, ni anteponer sus creencias personales durante el ejercicio de su profesión.

En el artículo 33, del Derecho a la intimidad, establece que “*la intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables...*”, y que “*se garantizaran el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas*”.

Además, en el Artículo 46 “De la igualdad de las personas” establece que “*todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que los mantengan o los propicien (...)*”, y en el artículo 48, “De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer”, dice que “*el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que*



la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio (...)".

Con respecto a las niñas y adolescentes, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 13, que se refiere al derecho a la salud, expresa que *"el niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.*

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón". En el inciso c), el artículo 245 del Código de la Niñez y la Adolescencia, habla del derecho de todo/a adolescente a *"recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida"*

Así también, el artículo 14 del mismo Código menciona que "El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares"

Es así entonces que las niñas y adolescentes son reconocidas como sujetos de derecho, que deben ser escuchadas, no discriminadas y debe priorizarse en todo momento su interés superior, debiendo el personal de salud cumplir siempre la obligación de preservar el secreto profesional y la confidencialidad.

Al respecto, el artículo 17 del mismo Código, estipula que *"...en caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole*



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial. Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata.”

Si bien el artículo 24 del Código Sanitario dice que *“ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su consentimiento y en caso de impedimento de la persona autorizada”*... se exceptúa de esta prohibición las atenciones de urgencia. Por tanto, teniendo en cuenta estos mandatos asumidos por nuestro país, la asistencia de la salud de la menor de 18 años en situación de post aborto debe ofrecerse en el marco de los derechos humanos, brindando una atención integral y garantizando la privacidad y confidencialidad.

El Código Penal paraguayo también sanciona la omisión de auxilio; específicamente, en su artículo 117 establece:

1° El que no salvará a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando:

- 1. el omitente estuviera presente en el suceso; o*
- 2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.*

2° Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

La obligación de atención es fundamental en los servicios de emergencia de salud, la omisión de auxilio constituye un delito. Es decir, que el personal de salud tiene la obligación de atender a todas las personas que acudan a los servicios de salud y respetar el secreto profesional médico.

De la misma forma en que tienen el deber de prestar atención, el personal



de salud está obligado a garantizar la confidencialidad de toda información, conforme lo establece el artículo 147 del Código Penal, que penaliza la revelación de información obtenida durante el acto médico.

El citado artículo establece:

1° El que revelara un secreto ajeno:

1. Llegado a su conocimiento en su actuación como, a. médico, dentista o farmacéutico; (...) b. ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o

2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior. (...)

Tanto la historia clínica como todo lo conversado durante la consulta, son parte y están considerados dentro del secreto profesional, tal como se destaca en el inciso 5, del artículo 147, del Código Penal que dice:

“Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento:

1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado; o

2. respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.”

El Código Penal establece también en su artículo 148 que la revelación de secretos privados por funcionarios/as o personas con obligación especial (como es guardar el secreto profesional), será castigada con penas privativas de libertad hasta tres años o con multa.

Aunque el aborto está penalizado en Paraguay, la obligación de guardar el secreto profesional prevalece sobre la denuncia del aborto, debiendo el personal de salud respetar y guardar el secreto profesional, tal como preceptúa



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

el artículo 286 del Código Procesal Penal, que se refiere a la exención de la obligación de denunciar hechos punibles, estableciendo lo siguiente: *“en todos estos casos, la denuncia dejará de ser obligatoria... cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional”*.

Esto se refuerza con lo que establece el artículo 57 de la Ley N.º 1.626 del 2000 “de la Función Pública”, que establece entre las obligaciones del funcionario/a público en el inciso f): *“Guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales”*, y la sanción como “falta grave” de la conducta establecida en el artículo 68 inciso f) *“violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza”*.

Cabe destacar, además el “Plan de Igualdad y No Discriminación de la Función Pública del Paraguay” aprobado por decreto N.º 7.839 el 1 de diciembre de 2011, tiene como objetivo específico *“garantizar que el funcionamiento público sirva a la población paraguaya sin discriminaciones”*, y uno de los puntos de este objetivo es la implementación de mecanismos que garanticen la confidencialidad en el ámbito de la salud. **Teniendo en cuenta que los estándares de igualdad han cambiado en los últimos tiempos, consideramos pertinente una actualización de dicho plan.**

En la atención de mujeres en situación de post aborto no cabe la objeción de conciencia, bajo ningún pretexto. Es un delito el negar la atención, en especial en las complicaciones derivadas del aborto inseguro, por tratarse de casos de urgencia, y considerando que “el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad” (artículo 68 de la Constitución Nacional).

Al ser un derecho irrenunciable, como lo expresa el artículo 14 del Código Sanitario, *“la salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país”*, es inherente la obligación de todo personal de salud atender a las personas, lo que incluye a las mujeres en situación de post aborto.



El Código Sanitario, en su artículo 307 establece:

“Los profesionales, técnicos y auxiliares en ciencias de la salud serán pasibles de la suspensión por un plazo no mayor de 6 meses o la cancelación del registro por un término no mayor de 3 años, cuando los mismos rehúyan prestar sus servicios a un enfermo o lo abandone habiendo estado bajo su cuidado o por su negligencia, sean responsables de la muerte o incapacidad de su paciente, o de la propagación de una enfermedad transmisible que ponga en grave riesgo la salud pública, así como los que expidan certificados, análisis, dictámenes o informes falsos o violen voluntariamente el secreto profesional.”

Normas de atención humanizada

Por Resolución N° 146 del 8 de marzo de 2012, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social estableció “la obligatoriedad de brindar acceso a los servicios de salud de calidad y atención sin discriminaciones, con efectivo cumplimiento del deber de confidencialidad y garantía de plena vigencia del secreto profesional en la atención”. La misma establece la obligatoriedad de los establecimientos de salud del sector público y privado, de brindar atención “oportuna, eficaz, confidencial, humana y sin discriminaciones a las mujeres que concurren por complicaciones post aborto o con un aborto en curso, e informar a las mismas que su situación puede ser confiada a los/ las trabajadores/as de la salud bajo el secreto profesional”.

También menciona que “la historia clínica es confidencial, propiedad de la persona usuaria de los servicios de salud y se encuentra en custodia institucional del establecimiento de salud” y que el personal de salud tiene “la obligación de guardar el secreto profesional”. Responsabiliza a las y los directores de los establecimientos de salud de su efectivo cumplimiento.

La citada Resolución recoge un marco jurídico nacional e internacional que respalda la atención humanizada post aborto y señala una serie de pautas de atención y de actitud que deben observar las y los profesionales de salud



cuando atienden a una mujer que concurre por una complicación post aborto o con un aborto en curso.

Conclusión

La legislación paraguaya no reconoce al aborto como un derecho humano, por el contrario, su práctica se encuentra prohibida e impone penas privativas de libertad para quien la practique, tanto como a la mujer embarazada como a aquellos que fueren partícipes del hecho.

Sin embargo, ésta norma permite una excepción en el caso de que el aborto sea la única alternativa para salvar la vida de la mujer embarazada, cuando el criterio médico considere que se debe proceder de esa manera.

La protección a la vida, en general, desde la concepción, establecida a nivel Constitucional se ve reflejada en la norma penal, que establece que no existe antijuridicidad cuando la muerte del feto sea consecuencia de evitar la muerte de éste y de la madre. La interpretación que los legisladores infieren a la fórmula “en



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

general” es la que se extrae del diario de sesiones de la comisión redactora de la Carta Magna, en donde los debates se centraban en la posibilidad de que existan excepciones a la norma por casos en donde no sea posible garantizar la vida desde la concepción, razón por la cual no consideran una interpretación pro aborto de dicho artículo de la Constitución.

No obstante el carácter prohibitivo y sancionador de la legislación vigente referente al aborto, no implica que la misma sea ignorada como una realidad que afecta a las mujeres en el país.

Esto es así, porque si bien el aborto no es considerado como un derecho humano, existen otros derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la salud, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad que concursan en el mismo rango, por lo que no pueden ser ignorados y se ha realizado un esfuerzo por armonizar la legislación vigente a fin de establecer mecanismos que imprimen directrices para cuando se presentan situaciones en las que pueden verse afectados estos derechos.

A través de las normas de atención humanizada pos aborto, una resolución del Ministerio de Salud Pública que establece la obligatoriedad de atención para las mujeres que se presenten a los centros asistenciales con complicaciones pos aborto o con un aborto en proceso y que establece los mecanismos de acción, se reconoce explícitamente la realidad de que ocurren abortos de manera ilegal, pero que esto no debe impedir el acceso de las mujeres al sistema de salud, salvaguardando sus derechos.

Por último, se considera oportuno mencionar que la resolución no posee un sistema de control o medición a fin de valorar la eficacia de su implementación, ni existen organismos oficiales abocados a esa tarea, por lo que resulta complicado obtener un valor estadístico que exponga resultados sobre el impacto de su aplicación.



Bibliografía

- Constitución Nacional del Paraguay 1992. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->
 - Convención Americana de Derechos Humanos (1989)
 - Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
 - Código Penal Paraguayo. Ley 3440/08 que modifica disposiciones de la ley 1160/97. <http://silpy.congreso.gov.py/ley/133908>
 - Ley 836/80 Código Sanitario. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2399/ley-n-836-codigo-sanitario>
 - Ley 1680/01 Código de la Niñez y de la Adolescencia. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5261/codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>
 - Ley 5777/16 De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contr-toda-forma-de-violencia>
 - Normas de atención humanizada post aborto. http://186.16.40.134/~cepep01/wp-content/uploads/2021/investigaciones/Normas_atencion_human_pos_aborto.pdf
 - Manual Nacional de Normas de Atención de las Principales Patologías Obstétricas. <https://paraguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PATOLOGIAS%20WEB.pdf>
 - Manejo de las Principales Causas de Emergencias Obstétricas y Reanimación Neonatal en sala de Parto. <https://www.mspbs.gov.py/dependencias/portal/adjunto/282e17-CdigoRojocorreccionesmayo2018curvas411.pdf>
 - Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2019-2023. <http://186.16.40.134/~cepep01/wp-content/uploads/2021/08/Plan-Nacional-SSR-1.pdf>
 - Plan Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2020-2024.
-



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Telefono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail cepep@cepep.org.py. Web: cepep.org.py

https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10048.pdf

- Plan de Igualdad y Oportunidades.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/paraguay_2018-2024_plan_de_igualdad.pdf

- Plan Nacional de Salud Adolescente 2016 – 2021

<https://paraguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Plan%20de%20Salud%20Adolescente.pdf>



Centro Paraguayo de Estudios de Población - CEPEP

Edificio CEPEP, Av. Perú 1284 casi Ana Díaz, Asunción, Paraguay

Teléfono: (021) 226 195 - 220 847 - 201 567

E-mail: cepep@cepep.org.py. **Web:** cepep.org.py

- Ley 5423 Del ejercicio profesional del obstetra.
- Ley 3206 Del ejercicio de la enfermería.
- Normas de atención humanizada pos aborto. Resolución S.G. N.º 146 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del 08 de marzo de 2012.
- Guía Código Rojo materno y neonatal y su implementación como norma de atención en el sistema nacional de salud. Resolución S.G. N.º 1004 del 24 de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.